

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO -SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO VARGAS CALDERÓN

RADICADO: 255964089001-2021-00162-00

ANTECEDENTES: Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del ciudadano PEDRO ALEJANDRO VARGAS CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.143.786, mayor de edad y vecino de este municipio, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, por las sumas y conceptos descritos en el auto citado. (PDF 01).

1. Valores derivados de la obligación No. 4481860003557474 contenida en el **PAGARÉ** No. 4481860003557474, suscrito por el demandado el día 28 de noviembre de 2015.
 - 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$456.266, 00), por concepto de capital.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el 21 de marzo de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Valores derivados de la obligación No. 4866470213872252 contenidas en el **PAGARE** No. 48664470213872252, suscrito por el demandado el día 16 de agosto de 2019.
 - 2.1. Por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.824.438,00), correspondiente al capital.
 - 2.2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$267.000,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios y de consumo, efectivo anual, sobre el valor del capital anterior,, desde el 19

de diciembre de 2019 al 21 de diciembre de 2020.

- 2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 22 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Valores derivados de la obligación número 725031550061296, contenida en el pagaré No. 031556100003561, suscrito por el demandado el día 06 de diciembre de 2017.
 - 3.1. Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$11.999.130,00), por concepto de capital.
 - 3.2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$2.667.520,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF + 7 puntos efectivo anual, sobre el anterior capital, desde el 18 de octubre de 2020 al 18 de junio de 2021.
 - 3.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 19 de junio de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Valores derivados de la obligación No. 7250315500671224, contenida en el PAGARÉ No. 031556100004129, suscrito por el demandado el 16 de agosto de 2019.
 - 4.1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), correspondiente a capital.
 - 4.2. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$827.144,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable IBRSV + 6.7 efectivo anual, sobre el anterior capital, desde el 27 de octubre de 2020 al 27 de junio de 2021.
 - 4.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el 28 de junio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO: De los documentos que militan en los archivos (PDF 02-03), se observa que el demandante notificó al demandado conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, a través de la empresa de mensajería especializada POSTACOL, quien certificó *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y/O LABORA EN EL LUGAR INDICADO”*, comunicación y notificación que se realizó el 21 de enero de 2022 y 28 de febrero de 2022, sin que el demandado diera contestación dentro del término legal.

Por lo tanto, es procedente resolver la solicitud de la parte demandante de conformidad en lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., que dice: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. También, el artículo 2488 del Código Civil establece que toda obligación confiere al acreedor el derecho a perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes o futuros, excepto los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 del C.C.

Para el caso en estudio, se dan los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, pues como se anotó, el demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones, mucho menos atacó los requisitos formales del título a través del recurso de reposición; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a las agencias en derecho y costas, se liquidarán de manera concentrada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021.

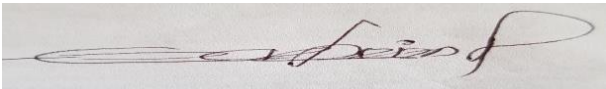
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad procesal.

CUARTO: Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de \$1.962.904, equivalente al (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 4, numeral a. “De Mínima cuantía” del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la

Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



EDER ANTONIO ARIZA MADERA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO*
No 19 Hoy 25-04-2022
La Secretaria



NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria